



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30140

Bogotá, D. E., lunes 25 de enero de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 174 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación dispone su colaboración para el Reinado Continental del Turismo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Con destino a gastos relacionados con la preparación y celebración del I Reinado Continental de Turismo, cuya sede le ha sido otorgada al país, para efectuarlo del 22 al 31 de enero de 1960, destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, los cuales serán pagados a la Oficina de Fomento y Turismo de Manizales, entidad a cuyo cargo ha sido puesta la organización del certamen.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a la presente Ley, facúltase al Gobierno para que inmediatamente después de sancionada, proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el Presupuesto de la vigencia en curso.

ARTICULO 3º La Contraloría General de la República supervisará la inversión que la entidad denominada Oficina de Fomento y Turismo de Manizales dé a los dineros que se le entregan por medio de la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

LEY 175 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un cuarto centenario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la consagración de los Municipios de Sogamoso y Monguí del Departamento de Boyacá, como santuarios para ve-

nerar los cuadros de San Martín y la Virgen, obsequiados por Felipe II.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Zona de Carretera de Duitama, procederá a construir en la ciudad de Sogamoso la Avenida "San Martín", que partiendo de la glorieta del mismo nombre, una, en línea recta hacia Nobsa, dicha ciudad con la nueva Carretera Central del Norte. Asimismo se adelantará el ensanche, mejoramiento y pavimentación de la carretera que va hacia Monguí.

ARTICULO 3º Para contribuir decorosamente a tan faustas efemérides y hacer del Santuario de Nuestra Señora de Monguí y de sus reliquias artísticas, el sitio de veneración religiosa y atracción turística que se merece, la Nación destinará las siguientes sumas:

a) Para la reparación del templo y del convento de dicho Santuario, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00);

b) Para arreglo de la plaza y calles principales de la población de Monguí, la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00);

c) Para la instalación técnica y artística de alumbrado eléctrico, cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 4º Las sumas anteriores se incluirán en la Ley de Apropiaciones de las próximas vigencias. En caso de no serlo, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados correspondientes.

ARTICULO 5º Los fondos para tales obras serán manejados por una Junta integrada así: El señor Cura Párroco, el Alcalde, el Tesorero del Municipio, y por los delegados de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Obras Públicas, al tenor de lo dispuesto en la Ley 46 de 1946.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 176 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación se subroga en el pago de una deuda.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se subroga en el pago, al Fondo de Estabilización, de la suma de dos-

cientos cincuenta y seis mil seiscientos pesos (\$ 256.600.00) por concepto de capital, adeudados por el Municipio de Pacho (Cundinamarca), a que se refieren los pagarés números 8 al 48, suscritos por dicho Municipio a favor del mencionado Fondo de Estabilización, con sus intereses hasta la fecha de la cancelación, provenientes del empréstito que en cuantía de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) le otorgó en el año de 1956, destinado a construcción de plazas de mercado y de ferias.

ARTICULO 2º Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se efectuarán las operaciones de contabilidad a que diere lugar el cumplimiento del artículo anterior, y se hará entrega al Municipio de Pacho de los pagarés aludidos, debidamente cancelados.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 177 DE 1959

(Diciembre 30)

por medio de la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Concédese un auxilio a la Corporación Autónoma de los Municipios de Zipaquirá, Nemocón y Sesquilé (Departamento de Cundinamarca), hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales durante tres (3) años, a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos anuales el auxilio de que trata la presente Ley, y en caso de no hacerlo queda facultado para abrir los créditos adicionales o hacer traslados que fueren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º.

ARTICULO 3º El auxilio será pagado al representante legal de la Corporación, y su inversión será vigilada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º La presente Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara

JESUS RAMIREZ SUAREZ